

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 11.

Habiendo desaparecido de la casa materna en el día 29 de Julio próximo pasado, el joven Gervasio Gonzalez, hijo de María Gonzalez, de 18 años de edad, vecino de Trascastro; Ayuntamiento de Riello, en esta provincia y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Leon 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador.
Ricardo García.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz roma, color moreno, barba lampiña, viste pantalón de estameña, blusa azul rayada, boina azul y alpargatas cerradas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Lino Garcia Rivas, vecino de La Vecilla, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Eminencia*, sita en término realengo del pueblo de Valdeteja, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman los lastrones, y linda al N. con fuente del campo, al S. soledadilla, al E. fuente perenal y al O. los cuarterones; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral á la vista, practicada en el sitio de los lastrones á unos 60 metros al N. del camino que conduce al pueblo de Valdeteja denominado de los cuarterones, desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al N. y 100 al S. para su ángulo, 500 metros al E. y 500 al O. para su largo, y levantando perpendiculares á los estremos de estas líneas, quedará cerrado el rectángulo de las 20 pertenencias solicitadas, cuidándose en el acto de la demarcación de guardar el rumbo general de los filones del criadero si en ello no se causa perjuicio de tercero.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este

edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Agosto de 1887.

Ricardo García.

Habiendo presentado D. Manuel Alonso Barón, registrador de la mina de calamina nombrada *La Descada*, sita en término de Riaño, el papel de reintegro de pagos al Estado de 5 pertenencias demarcadas y en el en que ha de expedirse el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de minas reformada en 24 de Marzo de 1868, se aprueba este expediente, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y transcurridos que sean los 30 días que señala el artículo siguiente, dóse cuenta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 1.º de Agosto de 1887.

El Gobernador.
Ricardo García.

No habiendo presentado el registrador de la mina de tierras auríferas llamada *Amistad*, sita en término de Friera, Ayuntamiento de Portela de Aguiar y sitio llamado *marinos*, el papel de reintegro de pagos al Estado correspondiente al número de pertenencias demarcadas y en el en que se ha de expedir el título de propiedad, no obstante el tiempo transcurrido y de haber sido notificado en forma.

Visto lo que dispone el art. 56 del Reglamento de minas y la orden de

13 de Junio de 1874, se declara cancelado este expediente, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Leon 1.º de Agosto de 1887.

El Gobernador.
Ricardo García.

No habiendo presentado el registrador de la mina de tierras auríferas llamada *La Aurora*, sita en término de Toral de los Bados, Ayuntamiento de Villadecanes, el papel de reintegro de pagos al Estado correspondiente al número de pertenencias demarcadas y en el en que ha de extenderse el título de propiedad, no obstante el tiempo transcurrido y de haber sido notificado en forma.

Visto lo que dispone el art. 56 del Reglamento de minas y la orden de 13 de Junio de 1874, se declara cancelado este expediente, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Leon 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador.
Ricardo García.

No habiendo presentado el registrador de la mina de tierras auríferas llamada *Daval*, sita en término de Carril, Ayuntamiento de Lago de Carucedo, el papel de reintegro de pagos al Estado correspondiente al número de pertenencias demarcadas y en el en que ha de expedirse el título de propiedad, no obstante el tiempo transcurrido y el de haber sido notificado en forma.

Visto lo que dispone el art. 56 del Reglamento de minas y la orden de

13 de Junio de 1874, se declara cancelado este expediente, publíquese en el **BOLÉVIN OFICIAL**, declarando libre, franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Leon 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 88, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestados, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que correspon-

da al Tesoro público por el periodo á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y periodo que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el artículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo de 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas ó impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpétua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de 1887.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Paigcervor.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, por recurso de apelación, entre D. Cirilo Infante y Rodríguez, en nombre propio, recurrente, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, recurrida, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Noviembre de 1884, relativa al abono de servicios y mejora de jubilación del demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarado cesante en 30 de Junio de 1868, por supresión del cargo de Visitador de consumos de Valladolid, solicitó D. Cirilo Infante que la Junta de Clases pasivas le clasificara, y lo clasificó, en efecto, en 23 de Setiembre de aquel año, reconociéndole como de abono veinticuatro años, nueve meses y tres días de servicios, y el sueldo de 300 escudos en concepto de cesante:

Que nombrado en 29 de Febrero de 1879 Aspirante del Tribunal de Cuentas, continuó prestando sus servicios en el Tribunal, hasta que

por Real orden de 9 de Mayo de 1884 se le declaró jubilado:

Que en instancia de 28 del mismo mes de Mayo solicitó Infante su clasificación; y habiéndose procedido á la revisión del expediente, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, remitió la Junta de Pensiones civiles al Archivo de Alcalá, para que fuera compulsado un extracto de servicios, del que resulta que el interesado desempeñó el cargo de Celador de protección y seguridad en esta Corte desde 23 de Abril de 1840 hasta 24 de Setiembre de 1843, que cesó por haber pasado á otro destino:

Que el Archivo de Alcalá solo compulsó los servicios desde 1846 en adelante; y remitido el extracto al Tribunal de Cuentas, resultó Infante comprendido en la nómina del ramo de protección y seguridad desde Abril hasta Setiembre de 1840, pero no en la de Enero de 1841, en que se acreditaban los haberes devengados en Octubre, Noviembre y Diciembre anteriores, sin que conste la causa de que no figurara en ella:

Que con vista de estos antecedentes, la Junta dedujo de la primera clasificación la diferencia entre los tres años, cinco meses y un día que entonces se abonaron al interesado, y los cinco meses y ocho días compulsados por el Tribunal de Cuentas, y declaró que no eran de abono los servicios prestados en este Tribunal desde 26 de Febrero de 1869 hasta 1.º de Abril de 1873, por nombramiento del mismo Tribunal, supuesto que no reunía dicho nombramiento los requisitos que determina el art. 6.º, regla 1.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; y en su consecuencia, reconoció á D. Cirilo Infante treinta y dos años, diez meses y veintiocho días de servicios, y le declaró el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirvo de regulador:

Que de este acuerdo se alzó Infante para ante el Ministerio de Hacienda, y fué confirmado por la Real orden de 10 de Noviembre de 1884, expedida de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real orden dedujo D. Cirilo Infante demanda ante el Consejo de Estado, suplicando que fuera revocada, y acompañando: primero, una credencial de Celador seguido de protección y seguridad expedida á su favor en 23 de Abril de 1840, en la cual hay una nota firmada por D. Carlos Samsorin que acredita haber gozado posesión el mismo día 23 de Abril, y otra de cesación que dice: «Este empleado

cesa en el día de hoy por pasar á otro destino, habiendo seguido sin interrupcion en el tiempo que lo ha desempeñado hasta el día de la fecha. Madrid 24 de Setiembre de 1843.—Antonio Arroyo; y segundo, un título en que consta que el demandante fué nombrado por acuerdo del Tribunal de Cuentas en pleno, Aspirante de primera clase en 3 de Febrero de 1869, y que desempeñó este cargo, hasta que en 29 de Marzo de 1873 fué nombrado por el Gobierno de la República Auxiliar de la clase de sextos de dicho Tribunal:

Que no habiendo ampliado su recurso el demandante dentro del plazo que al efecto se le concediera, se emplazó á Mi Fiscal para que le contestará, como lo verificó, con la súplica de que se absuelva de la demanda á la Administración, y se confirme la Real orden impugnada.

Visto el art. 45 de la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850, que exige como documentos indispensables para la declaración de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilación, las copias literales de los nombramientos que hayan obtenido los interesados, la toma de posesion de los destinos que hubiesen desempeñado y certificaciones del tiempo que sirvieran:

Visto el párrafo último, art. 2.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dispone que «al Tribunal de Cuentas se pasarán los documentos que se refieran á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas».

Visto el art. 6.º del mismo Decreto-ley, que dice: «Para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Unicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª, art. 76 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera, ó como continuación de servicios, todo el que se haya prestado en las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, del Regente del Reino, del Gobierno provisional y despues de cumplida la edad de 16 años:

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por el tiempo que se hubiese prestado, con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reúna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que privó de efecto retroactivo á las disposiciones del Decreto-ley de 1868:

Considerando que en el presente pleito se discuten dos cuestiones, relativa la una á determinar si es ó no de abono al interesado todo el tiempo que sirvió como Celador de protección y seguridad en esta Corte, y la otra á si procede el abono del tiempo servido como Auxiliar del Tribunal de Cuentas por nombramiento del mismo Tribunal:

Considerando que, respecto á la primera, si bien el interesado ha presentado el nombramiento de Celador de protección y seguridad, no resulta justificado, que desempeñara este destino por espacio de más de tres años, como pretende, porque en las nóminas que se conservan en el Tribunal de Cuentas solo figura en las correspondientes á cinco meses, ya porque la cesacion que consta en la credencial misma no expresa el carácter del funcionario que la autoriza, ni sello alguno de la oficina, ya, en fin, porque en ella se dice que el interesado cesó por pasar á otro destino y no ha justificado lo obtuviera desde 1843 hasta 1846:

Considerando que, por tanto, es evidente que solo procede el abono de los servicios compulsados por el Tribunal de Cuentas, y de consiguiente, la Real orden impugnada en este punto es conforme á derecho:

Considerando que respecto á la segunda cuestion, los servicios de Auxiliar del Tribunal de Cuentas, que por nombramiento del mismo Tribunal prestó Infante desde 1860 hasta 1873, no reúne los requisitos que para su abono exige la regla 1.ª, art. 6.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 antes citado, y, por tanto, deben eliminarse, conforme á la regla 2.ª del mismo art. 6.º:

Considerando que en este caso no puede invocarse el precepto del artículo 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, porque el nombramiento de que se trata fué posterior á la publicacion del citado Decreto-ley, y, por tanto, el interesado no tenía derecho alguno para que se le concediera abono de servicios prestados fuera de las condiciones establecidas por la legislación vigente:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Rios, don Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. Fernando Guerra y D. Joaquín Medina.

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Cirilo Infante y Rodríguez contra la Real orden de

10 de Noviembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando au-

dencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserta en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico DE 1887 á 88.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos	Cantidades.	
	Fosetas	Cuents.
1.º Administracion provincial.....	7.575	»
2.º Servicios generales.....	4.000	»
3.º Obras públicas.....	1.800	»
4.º Cargas.....	350	»
5.º Instruccion pública.....	6.500	»
6.º Beneficencia.....	40.000	»
7.º Correccion pública.....	2.000	»
8.º Imprevistos.....	2.000	»
9.º Fundacion de Establecimientos.....	»	»
10 Carreteras.....	920	»
11 Obras diversas.....	»	»
12 Otros gastos.....	7.000	»
13 Resultas.....	»	»
Total.....	71.945	»

Leon y Julio 27 de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Sesion de 30 de Julio de 1887.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, G. Tegezina.—El Secretario, García.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carracedelo.

El 27 del que rigo desapareció de la casa paterna el joven Sotero Miranda, domiciliado en Villadepalos, el cual se dice salió en direccion á Ponferrada, y viste pantalon de tela negra con rayas azules, llevando además otro viejo, blusa azul con rayas blancas, boina del mismo color quemada por un lado y remendada con un poco de paño, lleva asimismo un saco de lienzo crudo blanco y calza borceguis.

Señas del fugado.

Estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo y largas, ojos negros, nariz afilada, barba lampiña y boca regular.

Carracedelo Julio 27 de 1887.—Santos Morán.

Alcaldia constitucional de Buron.

Por el Alcalde de barrio de Polvaredo, ha sido puesto en adminis-

tracion, un novillo de 2 á 3 años, pelo castaño oscuro, asta negra y brocha, que fué hallado en el campo de dicho pueblo haciendo daño. La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerlo, y se le entregará previa la justificacion de pertenencia y abono de daños é indemnizacion de costos por alimentos y administracion.

Buron 31 de Julio de 1887.—El Alcalde, Rafael de la Riva.

Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico actual, queda expuesto al publico en la Secretaria del mismo por término de 8 dias que empezarán á contarse desde la fecha de insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en el comprendido, y presentar en dicha Secretaria las reclamaciones que á su derecho asistan con arreglo á lo prescrito por

el artículo 260 del Reglamento del ramo.

Barrics de Salas Agosto 1.º de 1887.—El Alcalde en funciones, Antonio Gonzalez.

JUZGADOS.

D. José García Gallego, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas, que en la noche del 29 al 30 de Mayo último, sustrajeran de la casa-morada de Felipe Marqués Gonzalez, vecino de Mifambres de la Valduerna, un pollino cuyas señas se detallan á continuación; para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, sito en el barrio de bueyes de esta villa, á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye sobre dicho delito; apercibidas, que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la policía y Guardia civil procedan á la busca y ocupación del referido pollino y captura, conduciéndoles á este Juzgado con las seguridades convenientes, de los sujetos en cuyo poder fuere hallado, si no justificasen suficientemente la legítima adquisición del mismo.

La Bañeza á 30 de Julio de 1887.—José García Gallego.—Por mandado de su señoría, Elvio Gonzalez.

Señas del pollino.

De 4 á 5 años de edad, pelo castaño, frente esquilada, es capon, tiene un sobrahusco en la parte superior del trasero derecho, producido por un golpe; de resultas de aquel anda cojo y atraviesa el mismo pié al moverse.

Juzgado municipal de Algadefe.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, apesar de los anuncios publicados al efecto, se anuncia nuevamente por término de quince días desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual se proveerá en el que reuna circunstancias de mayor aptitud para dichos cargos.

Algadefe 30 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Francisco de P. Real.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de las provincias de Leon y Palencia.

Haca saber: que el pliego de condiciones para contratar el servicio

de subsistencias en la plaza de Leon el día 10 de Setiembre próximo, se halla de manifiesto en la Alcaldía constitucional de aquella ciudad. todos los días no festivos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

Palencia 3 de Agosto de 1887.—Celestino Sanchez.

LOTERIA. ESPECIAL

autorizada por Ley de 5 de Junio de 1887, inserta en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo, con destino á los gastos de la Exposición Marítima Nacional, que ha de celebrarse en Cádiz.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO

QUE SE VERIFICARÁ EN MADRID EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.

Constará de 13.000 billetes al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas; los premios serán 787, importantes 2.184.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	500.000
1 de	200.000
1 de	100.000
3 de 20.000	60.000
7 de 10.000	70.000
11 de 5.000	55.000
32 de 2.500	80.000
725 de 1.500	1.087.500
aproximaciones de 7.000 pesetas para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 500.000.	14.000
2 id. de 6.000 id. para los números anterior y posterior al de 200.000.	10.000
2 id. de 3.750 id. para los números anterior y posterior al de 100.000.	7.500
787	2.184.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiendo que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 13.000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia de la Excmo. Diputación provincial de Cádiz, con asistencia de un Notario y de los empleados necesarios de la Dirección de Rentas Estancadas, en el local donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea esta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres días en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al día siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el día 15 de Diciembre de 1887 en las Administraciones de Loterías, en la Expenduría Central de esta Corte, ó en la Depositaria de fondos provinciales de Cádiz, donde hubieren sido vendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. Transcurrida la expresada fecha, se verificará el pago en dicha Depositaria, previo reconocimiento de los billetes.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, la Diputación queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá transferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Excmo. Sr. Presidente, como ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentados al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentación del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningún otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de esta Diputación no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó contenga la indicación de haberse satisfecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expenduría Central, establecida en Madrid, calle de San Miguel núm. 25, satisfará, previo pago, los pedidos de billetes que se la hagan. Cuando se soliciten éstos para remitirlos á Ultramar, la Expenduría abonará á los compradores el ocho por ciento de su importe, siempre que justifiquen haber remitido dichos billetes directamente á su destino.

Cádiz 12 de Julio de 1887.—El Presidente de la Diputación provincial, Cayetano del Toro.

Escuela especial de Veterinaria de Leon

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1887 á 88, desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles, y solicitando del Sr. Rector del Distrito Universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificación competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fé de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujeción al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros días del mes de Setiembre, en cuya 2.ª quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1887.—P. O. del Sr. Director, El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Pedregal, Ayuntamiento de Las Omañas, se vende un colmenar propiedad de D. Vicente Florez, el día 15 del corriente mes y á las diez de la mañana.

SE VENDE

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Julio de 1885, que contiene la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

LEON.—1887.

Imprenta de la Diputación provincial.